



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 06 de abril de 2016

Nº 28004-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 209
(De martes 05 de abril de 2016)

QUE CREA EL GRUPO INTERINSTITUCIONAL ANTICORRUPCIÓN Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 0439
(De jueves 31 de marzo de 2016)

QUE AUTORIZA AL DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS TECNOLOGÍAS MÉDICAS LA EMISIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN PARA DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS AFINES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 21 de diciembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA: 1. QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 054-2010 PLENO/TADECP DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, EN CUANTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN MENCIÓN. 2. QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO CONOCIDO COMO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado JAVIER E. SHEFFER T., actuando en nombre y representación de PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.) Y HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el contrato no. 076-10 de 1 de noviembre de 2010, suscrito entre la autoridad de AERONÁUTICA CIVIL Y LA EMPRESA FEDERAL SECURITY SERVICES, S.A.

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Resolución N° 012-16-DG/DAJ
(De lunes 18 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN PARA EL 2016 Y SE ESTABLECEN SUS BASES REGLAMENTARIAS.

Resolución N° 013-16-DG/DAJ
(De lunes 18 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL CONCURSO DE POESÍA GUSTAVO BATISTA CEDEÑO PARA EL AÑO 2016 Y SE ESTABLECEN SUS BASES REGLAMENTARIAS.

INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL

Resolución N° 002-2016

(De martes 29 de marzo de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE), PARA QUE GESTIONE ANTE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Resolución N° DG-0381-A-2015
(De lunes 21 de diciembre de 2015)

POR LA CUAL SE FACULTA A LOS ABOGADOS DE ASESORÍA LEGAL ASIGNADOS AL ÁREA JUDICIAL, PARA QUE EJERZAN LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA DE LOS COLABORADORES DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ A NIVEL NACIONAL, EN LOS PROCESOS JUDICIALES DONDE LOS COLABORADORES REGISTRALES SE ENCUENTREN DENUNCIADOS, QUERELLADOS O DEMANDADOS POR MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO SERVIDORES PÚBLICOS REGISTRALES.

Resolución N° DG-094-2016
(De jueves 31 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE HABILITA UN HORARIO ESPECIAL DE TRABAJO PARA LA SEDE CENTRAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

ZONA FRANCA DE BARÚ

Resolución N° JDZFB/01-2016
(De viernes 11 de marzo de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGА EL REGISTRO Y CLAVE DE OPERACIONES A FAVOR DE LA EMPRESA AUTO DK ZONA FRANCA S.A.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

Acuerdo N° 61
(De martes 08 de marzo de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA CONVOCAR ACTO PÚBLICO DE LICITACIÓN POR MEJOR VALOR Y SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL “ESTUDIO, DISEÑO, PLANOS, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL EDIFICIO DE ESTACIONAMIENTOS UBICADO EN EL ANTIGUO EDIFICIO EDEM EN EL DISTRITO DE PANAMÁ, POR UN PERÍODO DE VEINTE (20) AÑOS CONSECUTIVOS BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 209
(De 5 de Abril de 2016)



Que crea el Grupo Interinstitucional Anticorrupción y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades Constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución, y la Ley;

Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones;

Que conforme a la Ley 15 de 10 de mayo de 2005, se aprobó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, adoptada en New York el 31 de octubre de 2003;

Que el Decreto Ejecutivo N° 263 de 19 de marzo de 2010, crea el Consejo de Seguridad Nacional, como el organismo autorizado para establecer y articular la política y estrategia de seguridad y defensa del Estado;

Que el Consejo de Seguridad Nacional, observa como una amenaza a la supervivencia del Estado, a la corrupción y delincuencia organizada, por lo que se requiere de un grupo especializado interinstitucional que realice trabajos de inteligencia, orientada a prevenir en los organismos de seguridad pública, este flagelo que produce un verdadero riesgo a la seguridad del Estado;

Que en virtud de lo anterior se hace necesario, que este grupo disponga de las técnicas de inteligencia para la prevención o averiguación a fin de contrarrestar actos de corrupción y delincuencia organizada,

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo, tiene como objeto, constituir un grupo interinstitucional para prevenir los hechos delictivos contra la corrupción y delincuencia organizada, con la participación y colaboración de los organismos de seguridad pública.

Artículo 2. Se considera información de acceso restringido para el Consejo de Seguridad Nacional, aquellas informaciones relativas a la seguridad nacional, manejadas por los estamentos de seguridad y las que versen sobre procesos investigativos o intercambio de información con el Ministerio Público, y otras de conformidad a lo establecido en la Ley 6 de 2002.



Capítulo II

Grupo Interinstitucional Anticorrupción

Artículo 3. Se crea el Grupo Interinstitucional Anticorrupción, que en adelante se denominará GIA, establecido para promover acciones preventivas hacia un frente de unidad organizacional contra los actos de corrupción y delincuencia organizada, en el ámbito interno de los organismos de seguridad pública. El GIA, estará adscrito y supervisado por el nivel operativo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo 4. El GIA, estará a cargo de un oficial del nivel superior de las dependencias de la Fuerza Pública, con el cargo de Comisionado o Sub Comisionado, que será el Coordinador General con especialidad en labores de investigación criminal, Inteligencia, o leyes designado por el Presidente de la República, quien velará por la disciplina, cumplimiento de las labores y funciones del mismo.

Artículo 5. El GIA, estará integrado por miembros de la Policía Nacional, del Servicio Nacional Aeronaval, del Servicio Nacional de Fronteras, del Servicio Protección Institucional, del Servicio Nacional de Migración y de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 6. Los requisitos para ser integrante del GIA, son los que se enuncian a continuación:

1. No pertenecer a ningún partido político.
2. Ser miembro activo de las Instituciones descritas en el artículo anterior.
3. Encontrarse en condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de sus funciones.
4. No haber tenido señalamientos o antecedentes relacionados con actos de corrupción, ni relación con integrantes de asociaciones ilícitas del crimen organizado.
5. Pasar las pruebas iniciales de entrevista, revisión de hoja de vida, prueba psicométrica y prueba de confiabilidad.
6. Someterse periódicamente a pruebas de confiabilidad y evaluación de riesgo cada año.
7. Poder ejercer sus funciones con plena confidencialidad.

Los Directores Generales serán responsables de la selección del personal, con diversos cargos y niveles jerárquicos, y deberán enviar al personal al Consejo de Seguridad Nacional, Secretaría Ejecutiva, para que se le realicen las pruebas señaladas en el numeral 5 de este artículo, hasta alcanzar la cantidad establecida y el estándar óptimo de selección.

Artículo 7. El GIA, cumplirá las siguientes funciones:

1. Mantener Informado al Presidente de la República sobre los casos de corrupción y delincuencia organizada, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional.
2. Realizar las tareas de inteligencia, planeamiento, búsqueda, procesamiento y divulgación de la información para prevenir las amenazas relacionadas a indicadores de corrupción y delincuencia organizada.
3. Requerir y acopiar información de las diferentes instituciones públicas, entidades estatales, descentralizadas y mixtas, las cuales deberán responder de manera oportuna, expedita y segura de forma reservada.
4. Recopilar, verificar y analizar las informaciones a fin de mantener un registro de los hechos, circunstancias y base razonable relacionados a indicadores de corrupción y delincuencia organizada.
5. Desarrollar el informe del producto de lo investigado para la toma de decisiones.
6. Otras que el Consejo de Seguridad Nacional le asigne.

Las funciones aquí señaladas deberán ejercerse con estricto apego a lo establecido en la Constitución y la Ley.

Artículo 8. Los miembros del GIA, tienen prohibido:

1. Exteriorizar juicios, deliberar opiniones o críticas de carácter político o intervenir en política partidista, salvo la emisión del voto.
2. Realizar acciones de inteligencia a los partidos políticos.
3. Omitir, ocultar, difundir a terceros no autorizados u obstaculizar el trabajo de información, relacionadas con sus funciones.

El Reglamento Disciplinario Institucional, establecerá la sanción correspondiente a cada una de estas prohibiciones.

Artículo 9. El GIA, evaluará periódicamente los procedimientos, experiencias y buenas prácticas en la prevención de hechos contra de la corrupción y delincuencia organizada, a fin de establecer un modelo exitoso.**Artículo 10.** El GIA, contará con el apoyo de financiamiento, local y equipamiento por parte del Consejo de Seguridad Nacional.**Capítulo III**
Procedimiento

Artículo 11. Una vez que un servidor público, Director General o Autoridad Superior Jerárquica de una dependencia de seguridad pública tenga conocimiento de un hecho relacionado en actividades de corrupción y delincuencia organizada, deberá realizar la denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 12. Se establece que cada dependencia de los organismos de seguridad pública establecerán mecanismos preventivos de difusión educativa de manera unificada, para fortalecer la moral y ética de sus miembros, contra la corrupción, así como el trabajo armónico de las investigaciones internas que se realicen a través de sus organismos de control e intercambio de información con el GIA, en el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo IV
Disposiciones Finales

Artículo 13. La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, adoptará medidas para reforzar la integridad, disciplina y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del GIA de conformidad a la Constitución Política, la Ley y Reglamento Disciplinario. Al personal del GIA, se le aplicará la reglamentación disciplinaria de acuerdo a su institución, podrá ser expulsado del grupo y remplazado por otra unidad.

Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Abril del año dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

ÁLVARO ALEMÁN
Ministro de la Presidencia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN N.º 0439
De 31 de **MARZO** de 2016

“Que autoriza al Departamento de Regulación y Vigilancia de las Tecnologías Médicas la emisión de la Licencia de Operación para Dispositivos Médicos y Productos Afines”

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, creó el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado. Como Órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, contempla en el numeral 12 del artículo 85, que le corresponde al hoy Ministerio de Salud, resolver toda situación no prevista en el código cuando tenga relación directa con la salud pública;

Que la Resolución N.º 940 de 17 de julio de 2015 autoriza al Departamento de Regulación y Vigilancia de Tecnologías Médicas, para la emisión de la Licencia de Operación, de manera temporal, en casos de urgencia notoria por el riesgo a la Salud Pública;

Que se hace necesario actualizar y adecuar el proceso para la emisión de la licencia de operación a los fabricantes y/o comercializadores de Dispositivos Médicos, y otros productos afines.

Que es deber y responsabilidad de la Autoridad de Salud velar por el fiel cumplimiento de todas las normas sanitarias vigentes.

Que en atención a lo antes señalado este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, para que a través del Departamento de Regulación y Vigilancia de las Tecnologías Médicas, emita las Licencias de Operaciones a los fabricantes y/o comercializadores de Dispositivos Médicos, y otros productos afines.

Artículo 2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se dedique a la fabricación, acondicionamiento, importación, exportación, distribución, comercialización y almacenamiento de Dispositivos Médicos en el territorio nacional, debe contar con una Licencia de Operación expedida por el Departamento de Regulación y Vigilancia de las Tecnologías Médicas. El responsable del establecimiento será el Representante Legal de la empresa o un apoderado legal debidamente facultado para tal fin. Esta licencia de operaciones avalará únicamente la comercialización de Dispositivos Médicos y productos afines. No podrá ser utilizada para la comercialización de productos farmacológicos.



Artículo 3. Definiciones: para los efectos de esta Resolución, los siguientes términos se entenderán así.

Acondicionamiento: Son todas las operaciones por las cuales un dispositivo médico se empaca y rotula para su distribución.

Almacenamiento: Es la actividad mediante la cual los dispositivos médicos son ubicados en un sitio y durante un período de tiempo son conservados en determinadas condiciones que aseguren que los mismos no van a sufrir alteraciones o cambios que influyan en su calidad, seguridad y desempeño, hasta su utilización.

Comercialización: Poner a la disposición, a título oneroso o gratuito, con vistas a su distribución y/o utilización en el mercado un dispositivo médico no destinado a investigaciones clínicas.

Dispositivo Médico: Es cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, artefacto, implante, material u otro artículo similar o relacionado, usado solo o en combinación, incluidos los accesorios y el software necesarios para su correcta aplicación, propuesta por el fabricante en su uso con seres humanos para:

- a) Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad.
- b) Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una lesión.
- c) Investigación, sustitución o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico.
- d) Apoyo y sostenimiento de la vida.
- e) Control de la natalidad.
- f) Desinfección de dispositivos médicos.
- g) Examen in vitro de muestras derivadas del cuerpo humano, y que no cumple su acción básica prevista en o sobre el cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, pero que puede ser asistido en sus funciones por dichos medios. A los mismos les dará Registro Sanitario el Laboratorio Central de Referencia o instancia que se designe.

Distribuidor: Toda persona natural o jurídica que pone a disposición del usuario final uno o más dispositivos médicos y otros productos afines, en la cadena de distribución o suministro de esos productos. No puede re-empacar, reconstruir, cambiar el empaque, el etiquetado, la marca ni el modelo.

Importador: Persona natural o jurídica que adquiere un producto en el extranjero y lo introduce al territorio nacional para su comercialización, demostración, docencia. No puede re-empacar, reconstruir, cambiar el empaque, el etiquetado, la marca ni el modelo.



Fabricante: Cualquier persona natural o jurídica con la responsabilidad del diseño y/o fabricación de un dispositivo médico con la intención de hacerlos disponible para ser utilizado bajo su nombre; sea que dicho dispositivo médico haya sido diseñado y/o fabricado por él mismo o por otra persona o personas en su nombre.

Productos Afines: Producto para la salud humana que no puede ser clasificado según la definición como medicamento, materia prima, ni dispositivo médico y que pueda estar dentro de las categorías de: Repuestos, Accesorios, Consumibles, Mobiliario en Salud, Materiales, Insumos y otros, por su naturaleza reguladora.

Artículo 4: Requisitos para solicitar la Licencia de Operaciones. Los requisitos para la solicitud de la Licencia de operaciones son:

1. Solicitud mediante formato proporcionado por el Departamento de Regulación y Vigilancia de las Tecnologías Médicas firmada por el Representante Legal y su Abogado. En caso de apoderado legal deberá presentar un poder notariado firmado por el representante legal de la sociedad, según conste en la certificación de registro público.
2. Poder notariado otorgado por el Representante Legal al abogado para realizar el trámite.
3. Aviso de Operación donde se especifica que la empresa comercializa dispositivos médicos y/o productos afines.
4. Copia simple de Certificación de Registro Público con menos de tres meses de vigencia (presentar original para cotejo).
5. Copia simple de la cédula o pasaporte del representante legal.
6. Declaración jurada notariada en la cual se certifique que toda la información y documentación proporcionada es veraz y donde se autoriza a la inspección actual o futura por el personal del Departamento de Regulación y Vigilancia de las Tecnologías Médicas.

Artículo 5: El Departamento de Regulación y Vigilancia de las Tecnologías Médicas, queda facultado para la inspección sin previo aviso del establecimiento ante denuncias, sospechas, reportes de vigilancia, incidentes o fallos de dispositivos médicos y productos afines o cualquier otra que determine la Autoridad de Salud.

Artículo 6: La licencia de operación tendrá vigencia de un (1) año y su renovación deberá tramitarse treinta (30) días antes de su fecha de expiración.

Artículo 7: Advertir que todos los certificados de oferente emitidos antes de la vigencia de la presente Resolución, tendrán validez hasta su fecha de expiración.

Artículo 8: La presente Resolución deroga la Resolución N.º 940 de 17 de julio de 2015.

Artículo 9: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, Decreto Ejecutivo N.º 178 de 12 de julio de 2001.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de MARZO del año dos mil dieciséis (2016).


FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
 Ministro de Salud



S/007

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El licenciado David Arce Fong, actuando en representación de la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdECP de 22 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Admitida la acción de nulidad en comento, mediante resolución calendada el día 6 de abril de 2011 (f.64), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto; y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en por la **Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdECP de 22 de noviembre de 2010**, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se estableció lo siguiente:



"...

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución N° 984-10 DJ-DG-AAC, por la cual se rechazan las propuestas presentadas por las empresas participantes en el Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la "ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME", dictada por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la "ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME", al CONSORCIO ACCIDENTAL PASS, S.A., - HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A.

TERCERO: ORDENAR la devolución a la empresa recurrente, del Cheque de Gerencia N° 0032359, de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Banco General, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, por la suma de CUARENTA MIL CIENTO VEINTINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.40,125.00), el cual fue consignado en este Tribunal en concepto de Fianza de Recurso de Impugnación, dentro del proceso de marras, equivalente al quince por ciento (15%) del valor de su propuesta, presentado ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instaurado al respecto, por la Contraloría General de la República.

CUARTO: DEVOLVER el Expediente Administrativo del Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, a la Autoridad de Aeronáutica Civil, contentivo de un (1) tomo de 694 fojas útiles, dos (2) Cd's y dos (2) tomos del Expediente de Ejecución de la Obra "ILUMINACIÓN DE LA PISTA, PLATAFORMA – SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE LUCES DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE BOCAS DEL TORO, ISLA COLÓN".

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra" y fijarla en el tablero de anuncios del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

..."

Al presentarse la demanda contencioso administrativa de nulidad en análisis, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas otorga poder al licenciado Octavio Augusto Nicolau Ucrós, para que la Entidad en mención, participe en todas las instancias y trámites señalados en la Ley.

Además, la empresa PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.), se presenta al proceso en su condición de terceros interesados con las resultas del proceso, haciéndose representar judicialmente por el licenciado Javier E. Sheffer Tuñón, quien seguidamente, incorpora un escrito de contestación de demanda, visible de fojas 123 a 137 de los folios, en la cual solicita se desestime la demanda contencioso administrativa

5/09

de nulidad incoada. Esta tercera les fue reconocida en resolución de 10 de abril de 2012 (f.138).

Por otra parte, la sociedad denominada PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.), a través de apoderado judicial, licenciado Javier E. Sheffer Tuñón, interpuso una demanda contencioso administrativa de nulidad, identificada con el Número de Entrada 239-11, para que se declare nulo, por ilegal, el **Contrato N° 076-10 de 1 de noviembre de 2010**, suscrito entre la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC) y la empresa Federal Security Services, S.A., siendo admitida en resolución de 24 de febrero de 2012 (f.210).

En virtud de que ambos procesos se formulan sobre unos mismos hechos y contemplan la misma causa de pedir, basados en los artículos 720, 721 y 731 del Código Judicial, los Magistrados Sustanciadores de ambas demandas, en resolución de 28 de enero de 2014 (f.140), ordenan la acumulación del Expediente con número de entrada 239-11, al Expediente con número de entrada 184-11, correspondiéndole al Despacho de la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes, la ponencia de las mismas.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como declaración formal, la parte actora de la primera de estas demandas, solicita que previo al trámite de Ley, se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdECP de 22 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en la cual se estableció lo siguiente:

“...

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución N° 984-10 DJ-DG-AAC, por la cual se rechazan las propuestas presentadas por las empresas participantes en el Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la “ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME”, dictada por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la “ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO



50%

DE CHAME", al CONSORCIO ACCIDENTAL PASS, S.A., - HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A.

TERCERO: ORDENAR la devolución a la empresa recurrente, del Cheque de Gerencia N° 0032359, de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Banco General, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, por la suma de CUARENTA MIL CIENTO VEINTINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.40,125.00), el cual fue consignado en este Tribunal en concepto de Fianza de Recurso de Impugnación, dentro del proceso de marras, equivalente al quince por ciento (15%) del valor de su propuesta, presentado ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instaurado al respecto, por la Contraloría General de la República.

CUARTO: DEVOLVER el Expediente Administrativo del Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, a la Autoridad de Aeronáutica Civil, contentivo de un (1) tomo de 694 fojas útiles, dos (2) Cd's y dos (2) tomos del Expediente de Ejecución de la Obra "ILUMINACIÓN DE LA PISTA, PLATAFORMA – SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE LUCES DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE BOCAS DEL TORO, ISLA COLÓN".

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra" y fijarla en el tablero de anuncios del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

..."

Para ello, estima infringidas las siguientes disposiciones legales:

- **Artículo 52 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006**, en concepto de violación directa, por omisión.
- **Artículo 24, numeral 5 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006**, en concepto de violación directa, por omisión.
- **Artículo 49 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006**, en concepto de violación directa, por omisión.
- **Artículo 40, numeral 10 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006**, en concepto de violación directa, por omisión.
- **Artículo 113 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006**, en concepto de violación directa, por omisión.
- **Artículo 115 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006**, en concepto de violación directa, por omisión.



5091

Por su parte, en la segunda de las demandas acumuladas, se solicita la declaratoria formal de nulidad, por ilegal, del acto administrativo consistente en el Contrato N° 076-10, celebrado entre la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC) y la sociedad Federal Security Services, S.A., suscrito el día 1 de noviembre de 2010, y refrendado por la Contraloría General de la República, el día 15 de noviembre de 2010, como consecuencia de la Licitación Abreviada N° 2010-1-38-0-08-LA-000723, celebrada el día 23 de septiembre de 2010, cuyo objeto era la "Iluminación de la Pista del Aeródromo de Chame".

Con ello, el apoderado judicial de esta sociedad, aduce como normativa violada y su concepto, las siguientes:

- **Artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000**, en concepto de violación directa, por omisión.
- **Artículo 2, numeral 18 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006**, en concepto de violación directa, por omisión.
- **Artículo 52, numerales 1, 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000**, en concepto de violación directa, por quebrantamiento del factor de competencia, en razón de su emisión; además, porque según su criterio, se vulnera la transparencia que debe presidir los procedimientos de selección de contratista.
- **Artículo 17 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006**, en concepto de violación directa, por omisión.
- **Artículo 46 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000**, en concepto de violación directa, por vulnerar la estricta legalidad administrativa, y el factor o criterio de competencia por razón de materia, acorde al señalamiento del actor.

Igualmente, la parte demandante considera, que al expedirse los actos administrativos censurados de nulos, por ilegales, se ha infringido el principio del debido proceso legal.



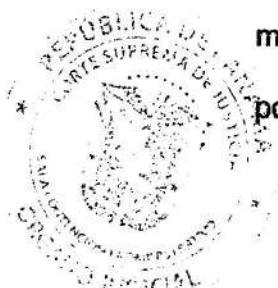
599

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 70 a 92, el Informe Explicativo de Conducta por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en que hace una narración sucinta sobre los hechos generadores de la expedición del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdECP de 22 de noviembre de 2010, dictada dentro de la primera de estas demandas acumuladas, concluyendo en que, luego de verificar los elementos que intervinieron en el hecho controvertido, consideran que no fue válida la actuación de la Autoridad de Aeronáutica Civil, puesto que se incumplió con la Ley de Contrataciones Públicas.

Igualmente, sostuvo dicho Tribunal, que revocaron lo actuado por la Entidad licitante, pues la misma no puede ir en contra de las reglas por ella establecidas en el Pliego de Cargos; y por tanto, una vez la Dirección General de Contrataciones Públicas ordenó a esta Entidad, que retrotrajese la actuación hasta la publicación del Informe de la Comisión Evaluadora de 4 de junio de 2010, que recomendó la adjudicación del Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209 a la empresa PASS, S.A., el paso siguiente era cumplir con la recomendación expresada por la mencionada Comisión, siendo que la propia Dirección General de Contrataciones Públicas señaló que la Resolución N° 581-DJ-DG-AAC de 10 de junio de 2010, que ordenó la elaboración de un nuevo informe, “no corroboró que el Informe de la Comisión Verificadora de 4 de junio de 2010 se haya realizado en contravención de la Ley o del Pliego de Cargos.”

También indica la Entidad censurada, que ha sido su criterio, que los informes de las Comisiones tiene un efecto formal en la adjudicación de los actos públicos. Por lo que no puede obviarse, que los actos administrativos inherentes a las Contrataciones Públicas, deben estar revestidos de los Principios de Transparencia y Responsabilidad de los Servidores Públicos, no es menos cierto que la Entidad que recurre ante esta Superioridad, entre sus actos posteriores a la interposición del presente recurso, y sin contar con la decisión



de este Tribunal Administrativo, paralelamente, publica Aviso de Convocatoria para un Acto Público, con la misma partida presupuestaria, y con el mismo objeto que se encontraba en trámite ante esta instancia, sin que antes hubiese sido objeto de decisión por parte del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, situación que fuere comunicada oportunamente a las instancias correspondientes, llámesel Dirección General de Contrataciones Públicas, y la Dirección de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

Para la segunda de estas demandas, la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), plasma su actuación en el Informe Explicativo de Conducta, visible de fojas 213 a 239, reiterando los planteamientos redactados en la demanda contencioso administrativa de nulidad con número de entrada 184-11 (acumulada), contra la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdECP de 22 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por lo que finaliza señalando, que han explicado paso a paso los trámites e inconvenientes relacionados con la Licitación Abreviada N° 2010-38-0-08-LA-000209, para la "Iluminación de la Pista del Aeropuerto de Chame", que se perfeccionó con el Contrato N° 076-10 de 1 de noviembre de 2010, siendo adjudicado finalmente a la empresa Federal Security Services, S.A., que es objeto de solicitud de nulidad, por parte del licenciado Sheffer Tuñón, en representación de PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.) - HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A., por lo que considera que la Entidad cumplió con la legislación que corresponde.

En virtud de ello, solicita se niegue la demanda presentada, previo agotamiento de los trámites inherentes a este tipo de causas.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista N° 734 de 6 de octubre de 2011 (fs.93 a 102), dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, correspondiente al



594

número de entrada 184-11 (acumulada), el Procurador de la Administración solicitó a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, que declaren parcialmente ilegal, la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdECP de 22 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

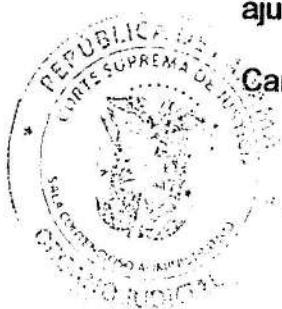
La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que el acto administrativo descansa sobre los principios rectores de las actuaciones administrativas establecidas en la legislación de Contratación Pública, que rige para este tipo de procesos.

De otro lado, en la Vista Fiscal N° 543 de 22 de octubre de 2014 (fs.314 a 320), correspondiente a la demanda contencioso administrativa de nulidad con número de entrada 239-11 (acumulada), el Procurador de la Administración solicita la declaratoria de sustracción de materia, pues considera que el Contrato suscrito tenía su período de vigencia, el cual ha sido llenado.

V. ALEGATOS FINALES

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dice: "*las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio*"; por lo que al cumplirse las etapas procesales pertinentes, las partes en conflicto han incorporado al cuaderno judicial, sus alegatos de conclusión, los cuales pueden confrontarse en los infolios 489 a 571 y 573 a 584.

Tal como consta de fojas 489 a 571, el apoderado judicial de la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC), licenciado Enrique De Obaldía, incorpora sus alegaciones de conclusión, sustentando dentro de los mismos, la ilegalidad de Resolución impugnada, señalando a su vez, que su actuación se ajustó a las normas que rigen los Procesos de Licitación Pública, Pliego de Cargos, Selección de Contratista y Adjudicación de la mejor propuesta, con la



posterior suscripción del Contrato, a la empresa hacedora de la Licitación Abreviada.

Por su parte, el licenciado Javier E. Sheffer T., apoderado judicial de la empresa PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.) - HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A., al presentar sus alegatos finales visibles de fojas 573 a 584 del proceso, reitera las pretensiones que lo motivaron a presentar su acción contencioso administrativa, por lo que como solicitud especial manifiesta que se desestime la demanda contencioso administrativa de nulidad, inherente al expediente con número de entrada 184-11, es decir, que se declare la legalidad de la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdECP de 22 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Por otro lado, solicita a esta Magistratura, que se declare la nulidad del Contrato N° 076-10 de 1 de noviembre de 2010, suscrito entre la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC) y la sociedad Federal Security Services, S.A., suscrito el día 1 de noviembre de 2010, y refrendado por la Contraloría General de la República, el día 15 de noviembre de 2010, como consecuencia de la Licitación Abreviada N° 2010-1-38-0-08-LA-000723, celebrada el día 23 de septiembre de 2010, cuyo objeto era la "Iluminación de la Pista del Aeródromo de Chame".

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33

de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tal como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta *litis*, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada Autoridad de Aeronáutica Civil (ACC), representado por la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdECP de 22 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en la cual se estableció lo siguiente:

“...

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución N° 984-10 DJ-DG-AAC, por la cual se rechazan las propuestas presentadas por las empresas participantes en el Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la “ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME”, dictada por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la “ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME”, al CONSORCIO ACCIDENTAL PASS, S.A., - HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A.

TERCERO: ORDENAR la devolución a la empresa recurrente, del Cheque de Gerencia N° 0032359, de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Banco General, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, por la suma de CUARENTA MIL CIENTO VEINTINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.40,125.00), el cual fue consignado en este Tribunal en concepto de Fianza de Recurso de Impugnación, dentro del proceso de marras, equivalente al quince por ciento (15%) del valor de su propuesta, presentado ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instaurado al respecto, por la Contraloría General de la República.

CUARTO: DEVOLVER el Expediente Administrativo del Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, a la Autoridad de Aeronáutica Civil, contentivo de un (1) tomo de 694 fojas útiles, dos (2) Cd's y dos (2) tomos del Expediente de Ejecución de la Obra “ILUMINACIÓN DE LA PISTA, PLATAFORMA – SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE LUCES DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE BOCAS DEL TORO, ISLA COLÓN”.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra” y fijarla en el tablero de anuncios del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

...

Así también se pide la nulidad del Contrato N° 076-10, suscrito entre la

AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC) y la empresa Federal Security Services, S.A., suscrito el día 1 de noviembre de 2010, y refrendado por la



507

Contraloría General de la República, el día 15 de noviembre de 2010, como consecuencia de la Licitación Abreviada N° 2010-1-38-0-08-LA-000723, celebrada el día 23 de septiembre de 2010, cuyo objeto era la “Iluminación de la Pista del Aeródromo de Chame”.

En primer lugar, conviene hacer referencia a la primera de las impugnaciones; esto es, contra la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdECP de 22 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, misma que es objetada por la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC), invocando para ello, los Artículos 52; 24, numeral 5; 49; 40, numeral 10; 113 y 115 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, todas en concepto de violación directa, por omisión.

Frente a lo actuado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, esta Superioridad observa, que el acto administrativo de revocación de los efectos de la Resolución N° 984-10 DJ-DG-AAC, por la cual se rechazaron las propuestas presentadas por las empresas participantes en el Acto Público N° N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la “ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME”, se le reconoce la facultad que ostenta el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, para el rechazo de las propuestas en cualquier etapa del trámite de la contratación.

Sobre este punto, resulta plenamente válida en razón de que la Ley le permite al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ejercer la facultad de revisar, por medio del recurso de impugnación, los actos administrativos dictados en virtud de procesos de licitación, en donde una Entidad del Estado Panameño rechace las ofertas presentadas por los proponentes en actos de selección de contratista, por disposición expresa del artículo 114 de la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009.

Además, como quiera que se alega la falta de experticia técnica de la empresa CONSORCIO ACCIDENTAL PASS, S.A., - HERRERA PARTNERSHIP

SOCIETY, S.A., mismo que se dispone en los Acápite i) e ii), contenidos en el numeral 16 del artículo 8.2 del Pliego de Cargos, se observa que la sociedad denominada Jera, S.A., emitió una certificación fechada el 25 de mayo de 2010 (f.38 del expediente de antecedentes), presentada en conjunto con su propuesta, la cual certificaba que la sociedad HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A., ejerciendo acciones como subcontratista, había realizado trabajos para el antiguo Fondo de Inversión Social (FIS), hoy día denominado Programa de Ayuda Nacional (PAN), consistentes en la construcción de hombros de pista y plataforma, suministro e instalación del sistema de luces de la pista del Aeropuerto de Isla Colón, Bocas del Toro, por medio del Proyecto N° FIS-AAC-41319.

Consta en los antecedentes del presente proceso, copia autenticada del Acta de Entrega de la obra expuesta en el párrafo que precede, proporcionada por el Programa de Ayuda Nacional (PAN), previamente solicitada por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, indicándose que dichos trabajos fueron completados el dia 21 de febrero de 2010. Igualmente, se observa copia autenticada del Memorando N° DSCCP-2958/LM-2010 de 22 de octubre de 2010, expedido por el Departamento de Seguimiento y Control de esta Entidad (Programa de Ayuda Nacional –PAN-), en el cual se concluye manifestando, que la Compañía Jera, S.A., había terminado satisfactoriamente la obra pactada (v.fs.92 a 96 de los antecedentes).

En este sentido, la Corte advierte que lo actuado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en decretar la ilegalidad de la Resolución N° 984-10-DJ-DG-AAC de 1 de septiembre de 2010, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil, se apega a la Ley, puesto que no contraría lo dispuesto en los artículos 24, numeral 5; 40, numeral 10; y 52 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ya que si la empresa Jera, S.A., subcontrató a la sociedad HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A., para realizar un trabajo similar al solicitado en la Licitación Abreviada N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, cuyo objeto

599

era la “Iluminación de la Pista del Aeródromo de Chame”, no es menos cierto que esta última sociedad, contaba con la experiencia necesaria, y en consecuencia, cumplía con los requerimientos del Pliego de Cargos, previamente señalado.

En cuanto al argumento de que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas omitió la publicación del Oficio N° 072-2010-TAdeCP de 7 de octubre de 2010, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, conocido como “PanamaCompra”, se advierte que el mismo es un acto de comunicación que no decide una instancia, sino que en el mismo, el Director General de Contrataciones Públicas informaba, que esta Dirección llevaba a cabo el trámite referente a un recurso de impugnación promovido dentro del Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, cuyo recurso a su vez, había sido admitido y publicado el dia 21 de octubre de 2010 en el portal electrónico conocido como “PanamaCompra”. Sin embargo, es importante destacar, que pese a esta publicación, la Autoridad de Aeronáutica Civil publicaba un Aviso de Convocatoria cuyo objeto contractual, era similar al objeto impugnado (v.f. 89 del expediente de antecedentes).

En base a lo anterior, se descarta que el Oficio pretendido, sea un acto administrativo, ya que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, define en su Glosario contenido en el artículo 201, inciso 1, los elementos constitutivos de un acto administrativo. E igualmente, en el artículo 113 de la Ley N° 22 de 21 de junio de 2006, se establece taxativamente, cuáles actuaciones deben ser objeto de notificación en el portal electrónico de “PanamaCompra”, mismo que determina que el Oficio N° 072-2010-TAdeCP de 7 de octubre de 2010, no reúne estas características.

Como corolario de lo expuesto, esta Superioridad aprecia, que el Tribunal de Contrataciones Públicas emitió una orden de hacer a la Autoridad demandante, dentro de la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010, para que se adjudicara la Licitación a la sociedad

(45)

CONSORCIO ACCIDENTAL PASS, S.A., - HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A.; sin embargo, esta orden de hacer expedida, vulnera las facultades jurisdiccionales del Ente emisor (Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas), establecidas en el artículo 319 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, concordante con el artículo 354, normas que no atribuyen facultad de decisión sobre adjudicaciones de actos públicos, a favor de determinados proponentes, lo que convierte a este acto administrativo demandado, en parcialmente nulo, por ilegal.

El texto de estas normas es el siguiente:

“Artículo 319. (Facultades jurisdiccionales) El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es el órgano facultado por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 en sede administrativa, para:

- a) Conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista.
- b) Conocer en apelación con efecto suspensivo, la resolución que resuelve administrativamente un contrato.
- c) Conocer de la acción de reclamo interpuesta contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista, en los casos que la Dirección General de Contrataciones Públicas no la resuelva en el plazo que establece la ley. (Art. 101 numeral 4, 104, 111 y 114 L 22-2006).”

“Artículo 354. (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas). El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

- a) Confirmar lo actuado por la entidad contratante,
- b) Modificar lo actuado por la entidad contratante,
- c) Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,
- d) Anular lo actuado por la entidad contratante. (Art. 114 L 22-2006).”

En cuanto a la segunda de estas situaciones jurídicas, esto es, la demanda contencioso administrativa de nulidad, incoada contra el Contrato N° 076-2010 de 21 de marzo de 2010, suscrito entre la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC) y la empresa Federal Security Services, S.A., suscrito el día 1 de noviembre de 2010, y refrendado por la Contraloría General de la República, el día 15 de noviembre de 2010, como consecuencia de la Licitación Abreviada N° 2010-1-38-0-08-LA-000723, celebrada el dia 23 de

septiembre de 2010, cuyo objeto era la “Iluminación de la Pista del Aeródromo de Chame”, esta Sala observa que el mismo ha perdido el objeto por el cual ha sido demandado, esto es, que su vigencia expiró al expedirse el Acta de Aceptación Final de la Obra Contratada, el día 21 de marzo de 2011, por parte de la Autoridad de Aeronáutica Civil (Cfr. prueba 3 de los antecedentes).

Y es que la Sala Tercera no puede pronunciarse respecto al objeto que persigue la interposición de esta parte del proceso, pues el objeto litigioso ha desaparecido, dando paso a lo que la doctrina denomina “*sustracción de materia*”. Lo anterior es así, ya que previa ejecución del Contrato N° 076-10 de 1 de noviembre de 2010, suscrito entre la Autoridad de Aeronáutica Civil y la sociedad Federal Security Services, S.A., la Autoridad demandada tuvo que expedir la Nota N° DATO-ADM-543 de 17 de noviembre de 2010, mediante la cual, se autorizaba a la sociedad contratante, el inicio de las obras pactadas, iniciando a partir del 22 de noviembre de 2010 y concluyendo el día 1 de marzo de 2011 (f.270).

No obstante a ello, la Sala observa que por medio de la Addenda N° 01 de 14 de marzo de 2011, la Autoridad de Aeronáutica Civil prorroga por un término de veinte (20) días adicionales, el Contrato N° 076-10 de 1 de noviembre de 2010, contados a partir del 2 de marzo de 2011, y se aprobó la vigencia de la Fianza de Cumplimiento N° 070-001-000008949-000000, expedida por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., hasta el día 15 de abril de 2011 (Cfr. prueba 2 de los antecedentes).

De lo anterior se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la “*sustracción de materia*”. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo modular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

*CO
JOF*

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia 'Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195). De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia;
5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis, la "*sustracción de materia*" se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituye el cumplimiento del compromiso pactado, esto es, la instalación del sistema iluminación de la Pista del Aeropuerto de Chame, por parte de la empresa Federal Security Services, S.A., y la posterior emisión del Acta de Aceptación Final, emitida por la Entidad requerida.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"..."

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1º de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por

*603
602*

parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente." (Fallo de 24 de julio de 2009)

La doctrina, de la mano de los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, han comentado lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del término del Contrato, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha de reconocer en esta causa, la sustracción de materia.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 054-

2010 PLENO/TAdECP de 22 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en cuanto al Punto Segundo del acto administrativo en mención.

2. QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO CONOCIDO COMO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso

6011
6012

administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Javier E. Sheffer T., actuando en nombre y representación de PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.) y HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 076-10 de 1 de noviembre de 2010, suscrito entre la Autoridad de Aeronáutica Civil y la empresa Federal Security Services, S.A.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE EN GACETA OFICIAL,

NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

SALVAMENTO
DE VOTO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala 111 de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 28 DE Diciembre
EN 2016 A LAS 10:20

FIRMA monógrafo a Procurador de
Dip. Dr. Díaz Administración
FIRMA

605
foot

Magistrado Nelly Cedeño de Paredes.

**SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que no estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que **si bien comparto la decisión** en cuanto a declarar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como **Sustracción de Materia**, en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Javier Sheffer, en representación de PASS S.A. y -Herrera Partnership Society S.A., para que se declare nulo por ilegal, el Contrato No. 076-10 de 1 de noviembre de 2010, suscrito entre la Autoridad de Aeronáutica Civil, y la empresa Federal Security Services S.A., **sin embargo, no comparto en declarar parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. 054-2010 PLENO/TAdECP de 22 de noviembre de 2010**, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por los siguientes razones:

La **Resolución No. 054-2010 PLENO/TAdECP de 22 de noviembre de 2010** dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución No. (sic) Resolución No. 984-10 DJ-DG-AAC, por la cual se rechazan las propuestas presentadas por las empresas participante en el Acto Público No. 2010-1-38-0-08-LA-000-209, para la "ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME", dictada por el Director de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

600
100%

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público No. 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la "ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME", al Consorcio Accidental PASS, S.A.-HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY S.A."

El fallo sustenta que el Tribunal de Contrataciones Públicas no tenía la potestad para adjudicar el Acto Público No. 2010-1-38-0-08-LA-00029, para la "Iluminación de la Pista del Aeropuerto de Chame", al Consorcio Accidental PASS S.A.-Herrera Partnership Society S.A., toda vez que los artículos 319 y 354 del Decreto No. 366 de 28 de diciembre de 2006, "no le atribuye la facultad de decisión sobre adjudicaciones de actos públicos a favor de proponentes".

Sobre este criterio esbozado soy de la opinión que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas fue creado para conocer en única instancia del **recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista**; y en concordancia con lo estipulado en el artículo 120 de la precitada normativa tiene competencia privativa para conocer entre otras temas, del **recurso de impugnación interpuesto contra la resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidas por las entidades**, en los procedimientos de selección de contratista.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por medio del cual se reglamenta la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, estipula en su artículo 354, lo siguiente:

"Artículo 354. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

- a- Confirmar lo actuado por la entidad contratante,
- b- Modificar lo actuado por la entidad contratante,
- c- Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,
- d- Anular lo actuado por la entidad contratante"

Bajo ese marco jurídico, el Tribunal tenía la facultad de revocar el

607
86

contenido de la Resolución No. 984-10 DJ-DG-AAAC, toda vez que se determinó que la entidad licitante en contravención a lo dispuesto en el pliego de cargos rechazó las propuestas presentadas por las empresas participantes, en consecuencia, en virtud a la potestad descrita en el numeral c del precitado artículo 354, reestableció el derecho vulnerado y adjudicó a la empresa que cumplía con el pliego de cargos el Acto Público.

Aunado al hecho que, a la luz del principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 19 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio y plena justicia en la adjudicación, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.

Por tales razones, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas actuó conforme a lo establecido en la Ley, y le adjudico al Consorcio Accidental Pass S.A.-Herrera Partnership Society S.A., el Acto Público No. 2010-1-38-0-08-LA-00029, para la "Iluminación de la Pista del Aeropuerto de Chame", en efecto, lo que procedente es Declarar que No es ilegal, la Resolución No. 054-2010 PLENO/TAdECP de 22 de noviembre de 2010, por tales razones, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano

Magistrado

Katia Rosas

Secretaria

SALIDA AUTOMÁTICA DE JUSTICIA.
SALA TERCERA
ESTA COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINA.

Managua, 11 de marzo de 2016

DESTINO: Oficina General del Poder



REPÚBLICA DE PANAMÁ

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)

RESOLUCIÓN No.012-16-DG/DAJ DE 18 DE ENERO DE 2016

"POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN PARA EL 2016 Y SE ESTABLECEN SUS BASES REGLAMENTARIAS".

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que corresponde al INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC) promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la Cultura en el territorio nacional, conforme lo establece la Ley No.63 de 6 de junio de 1974, "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura".

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3 de la Ley No.63 de 6 de junio de 1974, es función del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC) crear y adjudicar premios oficiales en materia cultural y artística.

Que mediante Resolución No.060 DG/DAJ de 17 de marzo de 2008, el INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), crea oficialmente el "PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN", que posteriormente fue denominado PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN", con la finalidad de promover y estimular la producción literaria de los autores nacionales que escriben para niños y jóvenes.

Que CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN, escritor, folclorista, pintor y educador nacido en Santiago, provincia de Veraguas, el 26 de febrero de 1922, inicia su carrera en el año 1943, cuando obtiene el Título de Maestro en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena. Hizo estudios de pintura en Santiago de Chile, fue fotógrafo, locutor de radio, periodista y compositor. Obtiene el Primer Premio Nacional de Literatura Ricardo Miró en novela, en el año 1981, con la obra "El Guerrillero Transparente" y posteriormente en las secciones de cuento y poesía en varias oportunidades.

Que es obligación del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC) disponer las medidas necesarias y tomar las acciones adecuadas para reestructurar, administrar y comunicar de una manera puntual y digna, las bases reglamentarias que deben regir anualmente el "PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN", específicamente en lo que concierne a su convocatoria, jurado, premiación, publicación y proyección".

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC) ha decidido convocar a todos los autores interesados en participar en el "PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN 2016".

Que el "PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN", es organizado, convocado y dirigido por el Departamento de Letras de la Dirección Nacional de Publicación y Comunicación del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), el cual se llevará a cabo durante el presente año, a través de convocatoria publicada oportunamente, que culminará con la escogencia de la obra ganadora.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), ha tomado las medidas necesarias para reestructurar las bases reglamentarias que regirán el "PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN 2016".

Por lo antes expuesto, el Suscrito Director General Encargado del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el “**PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN 2016**”, a partir de la correspondiente publicación de las bases que regirán este concurso, el cual será coordinado y organizado por el Departamento de Letras de la Dirección Nacional de Publicación y Comunicación del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**.

SEGUNDO: Convocar a todos los escritores panameños por nacimiento o naturalización, residentes en el país o fuera de él, que escriban cuentos para niños y jóvenes, interesados en participar en el “**PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN 2016**”.

TERCERO: Determinar que las bases reglamentarias que rigen el “**PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN 2016**”, en lo concerniente a su convocatoria, jurados, fallo, premiación, publicación y proyección, son las siguientes:

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)

“PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN 2016”

BASES:

EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC) DECLARA ABIERTO EL PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN 2016, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER Y ESTIMULAR LA PRODUCCIÓN LITERARIA ENTRE LOS AUTORES NACIONALES QUE ESCRIBEN PARA NIÑOS Y JÓVENES.

DISPOSICIONES GENERALES

1. El Instituto Nacional de Cultura (INAC) declara abierto el Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil Carlos Francisco Changmarín 2016, a partir de la publicación de estas bases.
2. Podrán participar en este concurso los escritores panameños por nacimiento o por naturalización, residentes en el país, o fuera de él, que escriban cuentos para niños y jóvenes.
3. Todos los trabajos se entregarán en el Departamento de Letras, ubicado en la sede del Instituto Nacional de Cultura (INAC), en Las Bóvedas, Plaza de Francia, corregimiento de San Felipe, Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, hasta el 11 de marzo de 2016, en horario de oficina. Teléfono: 501-4014, correo electrónico leturas@inac.gob.pa
4. El Instituto Nacional de Cultura (INAC) a través del Departamento de Letras, velará por el cumplimiento de las bases del Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil Carlos Francisco Changmarín.
5. El Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil Carlos Francisco Changmarín se alterna cada año entre el género de cuento y poesía, por lo que éste año corresponde al género poesía.
6. Ningún funcionario del Instituto Nacional de Cultura (INAC), que esté prestando servicios a la institución mediante cualquier tipo de nombramiento o contrato podrá participar en este certamen. Tampoco lo harán sus familiares hasta el 4to grado de consanguinidad y 2do grado de afinidad, ni los cónyuges, ni parejas en unión libre.





7. La obra tendrá un conjunto de varios poemas con temas infantiles y juveniles, cuya extensión oscilará entre los 200 y 250 versos. Las obras presentadas deben ser originales e inéditas en su totalidad y no haber sido galardonadas en ningún otro concurso.
8. Los participantes entregarán tres (3) ejemplares idénticos, encuadrados, a doble espacio, en letra Times New Roman 12, papel bond blanco, 8 1/2 X 11, escritos a una cara y las páginas enumeradas, al igual que una copia en disco compacto (CD).
9. Las obras se identificarán con un seudónimo. En un sobre cerrado (plica) se incluirá una reseña biográfica actualizada, dirección completa, números de teléfonos, copia de la cédula de identidad personal y una certificación firmada por el concursante, en el que indicará que conoce y acepta en su totalidad las bases del concurso y que su obra no se encuentra participando en ningún otro certamen nacional, ni internacional. La ausencia de esta certificación descalificará la obra, en caso de que resultara seleccionada por los jurados. Igualmente, debe aparecer el nombre o seudónimo bajo el cual quiere que se publique su obra.
10. En el sobre (plica), en la portada y en la primera página de cada uno de los tres (3) ejemplares de las obras presentadas a concurso, se escribirá lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)

PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN 2016

**TÍTULO DE LA OBRA
SEUDÓNIMO**

NOTARIO PÚBLICO

11. El Instituto Nacional de Cultura (INAC) garantizará la presencia de un Notario Público que certifique mediante acta el momento de cierre del concurso, custodie las plicas que contienen la identidad de los participantes hasta el día del fallo y esté presente cuando se den a conocer los ganadores. El Notario levantará el acta respectiva con los datos que revelen las plicas.

JURADO, FALLO Y PREMIACIÓN

12. El Instituto Nacional de Cultura (INAC), nombrará tres (3) jurados idóneos, de reconocidos méritos.
13. Los jurados tienen la obligación de mantener secreta su identidad hasta el momento de la deliberación. Si algún jurado se entera de la identidad de los concursantes o si conoce que su identidad ha sido divulgada, debe renunciar a su condición de jurado. De producirse cualquier anomalía que empañe el prestigio de este concurso, debe ser comunicada inmediatamente al Instituto Nacional de Cultura (INAC).
14. El jurado calificador al emitir su fallo deberá tener presente que la obra premiada promueva y estimule la producción literaria de los autores nacionales que escriben para niños y jóvenes.
15. El fallo del jurado calificador será razonado y tendrá carácter definitivo e inapelable, podrá ser unánime o por mayoría y en ambos casos deberá ser sustentado. El fallo se emitirá el 1 de abril de 2016.
16. El jurado leerá su fallo durante la premiación, que se llevará a cabo el 21 de abril de 2016, en presencia de las autoridades competentes del Instituto Nacional de

A handwritten signature in black ink, appearing to read "DUJ".



Cultura (INAC), y del Notario, quien certificará las autorías correspondientes a cada obra.

Habrá un PREMIO ÚNICO DE TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), pergamo y setenta y cinco (75) ejemplares de la obra premiada.

18. El premio puede ser declarado desierto cuando a juicio mayoritario del jurado, las obras participantes no reúnan la calidad literaria.

19. El ganador se compromete, una vez editado el libro, a participar en giras nacionales programadas y patrocinadas por el INAC para la difusión del libro.

DISPOSICIONES FINALES

20. En caso de producirse alguna eventualidad o situación, no contemplada en las bases, será resuelta por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), a través de sus instancias correspondientes.

21. Los derechos de la primera edición de la obra premiada, pertenecerán al Instituto Nacional de Cultura (INAC). Esta primera edición será de mil quinientos (1,500) ejemplares. El autor no podrá, bajo ninguna circunstancia, retirar su libro para publicarlo en otra editorial sin antes haber sido editado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC).

22. Las obras no premiadas deben ser retiradas treinta (30) días después del fallo, pasada esa fecha, se procederá a su destrucción.

23. La participación en este certamen implica el conocimiento y la aceptación de estas bases.

24. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones, contenidas en estas bases será motivo de descalificación.

CUARTO: Remitir copia de esta resolución a las instancias administrativas correspondientes de la institución, para los trámites pertinentes.

QUINTO: Se ordena la publicación en Gaceta Oficial de esta Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 63 de 6 de junio de 1974 "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura".

Resolución No.060 DG/DAJ de 17 de Marzo de 2008
"Por la cual se crea oficialmente el Premio Nacional de Literatura Infantil Carlos Francisco Changmarín".

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

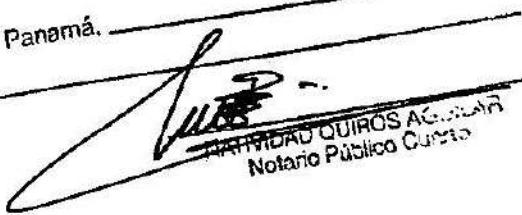
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE





MARÍA VICTORIA QUIRÓS AGUILAR, Notario Público Cuarto
de la Circuito de Panamá, con Cédula No. 2-136-1790
CERTIFICO:
Que ha colejado detenida y minuciosamente esta copia
fotostática con su original y la he encontrado en todo
conforme.
Panamá, _____

30 MAR 2015


MARÍA VICTORIA QUIRÓS AGUILAR
Notario Público Cuarto



REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)

RESOLUCIÓN No.013-16- DG/DAJ DE 18 DE ENERO DE 2016

"POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL CONCURSO DE POESÍA GUSTAVO BATISTA CEDEÑO PARA EL AÑO 2016 Y SE ESTABLECEN SUS BASES REGLAMENTARIAS".

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que corresponde al **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)** promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la Cultura en el territorio nacional, conforme lo establece la Ley No.63 de 6 de junio de 1974, "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura".

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3 de la Ley No.63 de 6 de junio de 1974, es función del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, crear y adjudicar premios oficiales en materia cultural y artística.

Que en el año 1992 el **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, crea el **"CONCURSO DE POESÍA GUSTAVO BATISTA CEDEÑO"**, en homenaje a este insigne panameño que nació en la provincia de Los Santos, el cual tiene como finalidad estimular la producción poética entre las nuevas generaciones de autores panameños.

Que es obligación del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)** disponer las medidas necesarias y tomar las acciones adecuadas para reestructurar, administrar y comunicar de una manera puntual y digna, las bases reglamentarias que deben regir anualmente el **"CONCURSO DE POESÍA GUSTAVO BATISTA CEDEÑO"**, específicamente en lo que concierne a su convocatoria, jurado, fallo, premiación, publicación y proyección".

Que el **"CONCURSO DE POESÍA GUSTAVO BATISTA CEDEÑO"** es organizado, convocado y dirigido por el Departamento de Letras de la Dirección Nacional de Publicación y Comunicación del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, el cual se llevará a cabo durante el presente año, a través de convocatoria publicada oportunamente, que culminará con la escogencia de la obra ganadora.

Que el **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, ha tomado las medidas necesarias para reestructurar las bases reglamentarias que rigen el **"CONCURSO DE POESÍA GUSTAVO BATISTA CEDEÑO 2016"**.

Por lo antes expuesto, el Suscrito Director General Encargado del Instituto Nacional de Cultura (INAC),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el **"CONCURSO DE POESÍA GUSTAVO BATISTA CEDEÑO 2016"**, a partir de la correspondiente publicación de las bases que regirán este concurso, el cual será coordinado y organizado por el Departamento de Letras de la Dirección Nacional de Publicación y Comunicación, del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**.

SEGUNDO: Convocar a todos los escritores panameños por nacimiento o naturalización, residentes en el país o fuera de él, que no hayan cumplido los 35 años de edad a la fecha de cierre de esta convocatoria, para que participen en el **"CONCURSO DE POESÍA GUSTAVO BATISTA CEDEÑO 2016"**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "W.J.A." or a similar initials.



TERCERO: Determinar que las bases reglamentarias que rigen el “CONCURSO DE POESÍA GUSTAVO BATISTA CEDEÑO 2016”, en lo concerniente a su convocatoria, jurados, fallo, premiación, publicación y proyección, son las siguientes:

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)

“CONCURSO DE POESÍA GUSTAVO BATISTA CEDEÑO 2016”

BASES

EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), DECLARA ABIERTO EL CONCURSO DE POESÍA GUSTAVO BATISTA CEDEÑO 2016, EL CUAL BUSCA ESTIMULAR LA PRODUCCIÓN POÉTICA ENTRE LAS NUEVAS GENERACIONES DE ESCRITORES PANAMEÑOS.

DISPOSICIONES GENERALES

1. El Instituto Nacional de Cultura (INAC) declara abierto el Concurso de Poesía Gustavo Batista Cedeño 2016, a partir de la publicación de estas bases.
2. Podrán participar escritores panameños por nacimiento o por naturalización, residentes en el país o fuera de él, que no hayan cumplido los 35 años de edad a la fecha de cierre del concurso.
3. Todos los trabajos se entregarán en el Departamento de Letras, ubicado en la sede del Instituto Nacional de Cultura (INAC), Las Bóvedas, Plaza de Francia, corregimiento de San Felipe, Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, hasta el 8 de abril de 2016, en horario oficial de oficina. Teléfonos: 501-4014, correo electrónico letras@inac.gob.pa
4. El Instituto Nacional de Cultura (INAC), a través del Departamento de Letras, velará por el cumplimiento de las bases del “CONCURSO DE POESÍA GUSTAVO BATISTA CEDEÑO 2016”.
5. Los trabajos deben ser presentados en tres (3) ejemplares idénticos, engargolados, a espacio y medio, letra Times New Roman 12, en papel bond blanco 8.5 x 11, escritos a una cara y las páginas enumeradas, al igual que una copia en disco compacto (CD).
6. Las obras se identificarán con un seudónimo. En un sobre cerrado (plica) se incluirá una reseña biográfica actualizada, dirección completa, números de teléfonos, copia de la cédula de identidad personal y una certificación firmada por el concursante en el que indicará que conoce y acepta en su totalidad las bases del concurso y que su obra no se encuentra participando en ningún otro certamen nacional o internacional. La ausencia de este documento descalificará la obra, en caso de que resultara seleccionada por los jurados. Igualmente, debe aparecer el nombre o seudónimo bajo el cual quiere que se publique su obra.
7. En el sobre (plica), en la portada y en la primera página de cada uno de los tres (3) ejemplares de las obras presentadas se escribirá lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)

CONCURSO DE POESÍA GUSTAVO BATISTA CEDEÑO 2016

TÍTULO DE LA OBRA

SEUDÓNIMO

8. El tema y estilo serán libres. Cada obra tendrá un mínimo de 250 versos. Los poemas podrán presentarse con o sin títulos individuales, en cuyo caso se insertará un índice.





9. Los poemarios que participen en el concurso deben ser inéditos en su totalidad y pertenecer a un solo autor.

10. Ningún funcionario del Instituto Nacional de Cultura (INAC), que esté prestando servicios a la institución, mediante cualquier tipo de nombramiento o contrato podrá participar en este certamen. Tampoco podrán hacerlo sus familiares hasta el 4to. grado de consanguinidad y 2do. grado de afinidad, ni los cónyuges, ni parejas en unión libre.

NOTARIO PÚBLICO

11. El Instituto Nacional de Cultura (INAC) garantizará la presencia de un Notario Público, que certifique mediante acta el momento de cierre del concurso, custodie las plicas que contienen la identidad de los participantes hasta el día del fallo y esté presente cuando se den a conocer los ganadores. El notario levantará el acta respectiva con los datos que revelen las plicas.

JURADO, FALLO Y PREMIACIÓN

12. El Instituto Nacional de Cultura (INAC) nombrará tres (3) jurados idóneos de reconocidos méritos.

13. Los jurados tienen la obligación de mantener secreta su identidad hasta el momento de la deliberación. Si algún jurado se entera de la identidad de los concursantes o si conoce que su identidad ha sido divulgada, debe renunciar a su condición de jurado. De producirse cualquier hecho o circunstancia que empañe el prestigio de este concurso, debe ser comunicada inmediatamente al Instituto Nacional de Cultura (INAC).

14. El jurado calificador al emitir su fallo deberá tener presente que la obra seleccionada contribuya eficazmente al acervo intelectual del país, a través de la producción poética entre las nuevas generaciones de autores panameños y que cuente con los méritos necesarios para ser premiada.

15. El premio podrá ser declarado desierto cuando, a juicio mayoritario del jurado, las obras participantes no reúnan la calidad literaria.

16. El fallo del jurado calificador será razonado y tendrá carácter definitivo e inapelable, podrá ser unánime o por mayoría y en ambos casos deberá ser sustentado. El fallo se emitirá el 5 de mayo de 2016.

17. El jurado leerá su fallo durante la premiación, que se llevará a cabo el 31 de mayo de 2016, en presencia de las autoridades competentes del Instituto Nacional de Cultura (INAC) y del Notario, quien certificará las autorías correspondientes a cada obra.

PREMIO

18. El ganador recibirá un **PREMIO ÚNICO DE DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 2,000.00)**, pergamino y setenta y cinco (75) ejemplares de su obra.

19. El ganador se compromete, una vez editado el libro, a participar en giras nacionales programadas y patrocinadas por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), para la difusión del libro.

DISPOSICIONES FINALES

20. Los derechos de la primera edición de la obra premiada, pertenecerán al Instituto Nacional de Cultura (INAC). El autor no podrá, bajo ninguna circunstancia, retirar su libro para publicarlo en otra editorial sin antes haber sido editado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC). Esta primera edición será de 500 ejemplares.

21. Las obras no premiadas deben ser retiradas treinta (30) días después del fallo, pasada esta fecha, se procederá a su destrucción.
22. En caso de producirse alguna eventualidad o situación, no contemplada en las bases, será resuelta por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), a través de sus instancias correspondientes.
23. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas bases será motivo de descalificación.

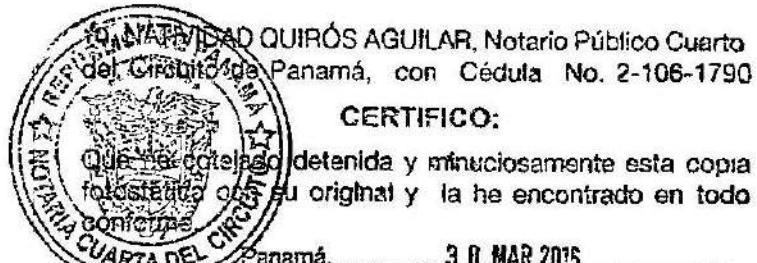
CUARTO: Remitir copia de esta resolución a las instancias administrativas correspondientes para los trámites pertinentes.

QUINTO: Se ordena la publicación en Gaceta Oficial de esta Resolución.

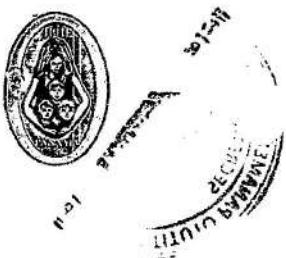
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.63 de 6 de junio de 1974, "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura".

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE



JAYMID QUIROS AGUILAR
Notario Público Cuarto



REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL
RESOLUCIÓN DE PATRONATO N°002-2016
(De 29 de marzo de 2016)



Por medio de la cual se autoriza a la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), para que gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas, un Crédito Extraordinario.

EL PATRONATO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 53 de 30 de noviembre de 1951, crea el Instituto Panameño de Habilitación Especial, como centro autónomo de enseñanza y adiestramiento especial.

Que el Patronato como máxima autoridad de esta Institución Educativa Especial, se encuentra facultado para emitir y aprobar las resoluciones pertinentes a los asuntos del Instituto.

Que al Patronato le compete aprobar el presupuesto anual y autorizar cualquier gasto extraordinario, conforme al literal (e) del artículo 7 de la Ley No.53 de 30 de noviembre de 1951, modificada por la Ley No.27 de 30 de enero 1961.

Que en Gaceta Oficial número 27921, se promulgó el Acuerdo fechado 13 de octubre de 2015, celebrado entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), el cual establece una nueva escala salarial para los Profesionales y Técnicos de la Salud al servicio del Estado.

Que la cláusula décimo cuarta del documento en mención, establece que el Acuerdo y sus Adendas, debe ser aplicado en todas las instituciones gubernamentales, patronatos, entidades autónomas y semiautónomas y municipales en donde laboren Profesionales y Técnicos de la salud, cuyos gremios estén afiliados a la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), funcionarios nombrados sobre la figura de Comités de Salud y Organizaciones No Gubernamentales.

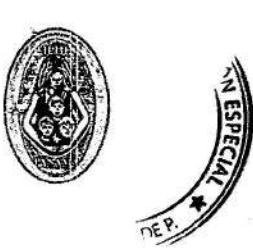
Que el Patronato ha adoptado los acuerdos, resoluciones y disposiciones referentes a salarios, sobresueldos, incrementos, ascensos, cambios de categoría, reconocimientos, políticas salariales y otros beneficios institucionales del sector salud.

Que en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, laboran Profesionales y Técnicos de Carrera de las Ciencias de la Salud, por tanto, este Patronato estima prudente cumplir con lo establecido en el Acuerdo fechado 13 de octubre de 2015, celebrado entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA) y la Adenda Complementaria a los Acuerdos 2015 entre ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, AFASE, CONALFARM representando a los Profesionales de la Salud al servicio del Estado y la Comisión de Alto Nivel conformada por el MINSA y la Caja de Seguro Social fechada 29 de diciembre de 2015.

Que la Ley No. 69 de 24 de noviembre de 2015, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2016, establece en su artículo 286, lo siguiente:

“Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva junta directiva...”





Que en atención a las consideraciones expuestas, el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la Profesora Maruja Gorday de Villalobos, con cédula de identidad personal No. 8-223-2096, en su calidad de Directora General del IPHE, para que gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas, un Crédito Extraordinario que le permita cumplir presupuestariamente con lo establecido en el Acuerdo firmado entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), por un monto de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.1,758,641.55)**.

SEGUNDO: Girar las instrucciones pertinentes a la Dirección General, a fin de hacer efectiva la solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Secretaría de Metas del Ministerio de la Presidencia, debidamente acompañada de la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución de Patronato, entrará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 53 de 30 de noviembre de 1951, artículo 7, Ley No. 27 de 30 de enero 1961, Ley No. 69 de 24 de noviembre de 2015, artículo 286.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Profesora Maruja Gorday de Villalobos
Presidenta del Patronato y Directora General del IPHE

Licenciada Aura Rivera
Representante del Ministerio de Educación

Doctora Rosario María Coya
Representante de la Contraloría General de la República

Licenciado Pedro Joaquín Rey
Representante del Club de Leones de Panamá

Doctor Humberto De León
Representante de la Asociación Médica Nacional

Doctora Ingrid González
Representante del Ministerio de Salud

Licenciado Néstor Solís
Representante de la Lotería Nacional de Beneficencia

Profesora Damaris A. Ballesteros Z.
Secretaria General del IPHE

Instituto Panameño de Habilitación Especial
Fiel Copia de su Original
Fecha: 31 marzo 2016 Firmante: Damaris A. Ballesteros Z.
Secretaria General

"Inclusión, Bienestar Para Todos"

Camino Real de Bethania, • Tel. Central 501-0508 - 09 -10, 501-0520, Fax: 501-0522
E-mail: dirgen@iphe.gob.pa • Apartado Postal 00952, Panamá, 0818 República de Panamá

Panamá
Primero

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**Resolución No. DG-0381-A-2015
(de 21 de diciembre de 2015)**

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 1 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, el Registro Público de Panamá es una entidad autónoma del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República;

Que conforme al Artículo 11 numeral 4 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, son funciones del Director General del Registro Público de Panamá "Autorizar la publicación de los procedimientos instructivos y Resoluciones del Registro Público, para su mejor funcionamiento."

Que el suscrito Director General del Registro Público de Panamá, en el ejercicio de sus funciones y facultades de Ley, asigna la función de Representación Judicial y de Defensa de los colaboradores del Registro Público de Panamá a nivel nacional, en los Procesos Judiciales donde sean querellados o demandados, en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos registrales.

Por lo que,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Facultar a los abogados de Asesoría Legal asignados al área judicial, para que ejerzan las funciones de representación judicial y defensa de los colaboradores del Registro Público de Panamá a nivel nacional, en los procesos judiciales donde los colaboradores registrales se encuentren denunciados, querellados o demandados por motivo del ejercicio de sus funciones como servidores públicos registrales.

SEGUNDO: En caso de que el colaborador representado, o el abogado de Asesoría Legal que asuma la representación dejen de ser funcionarios del Registro Público de Panamá, el Poder de Representación deberá ser revocado.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigencia a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 3 de 6 de enero de 1999.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintiuno (21) días del mes de diciembre de 2015.

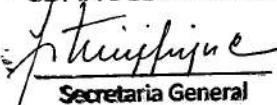
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO A. ALFARO A.
Director General



ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL



Secretaria General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

Resolución No. DG-094-2016
(De 31 de marzo de 2016)

“Por la cual se habilita un horario especial de trabajo para la Sede Central del Registro Público de Panamá”

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

CONSIDERANDO:

Que es función del Director General establecer las políticas generales para la Administración del Registro Público de Panamá, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999;

Que para procesar documentos y trámites pendientes en la Sede Central del Registro Público de Panamá, se hace necesario habilitar un horario extraordinario de trabajo;

Que dicha habilitación extraordinaria será para trabajo interno del personal; por tanto, no se estará atendiendo a usuarios durante el mismo.

Por lo que, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Habilitar como horario extraordinario de trabajo sin atención al público, el sábado 2 de abril de 2016 de 8:00am a 4:00pm en la Sede Central del Registro Público de Panamá, a fin de procesar documentos y trámites pendientes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 3 de 6 de enero de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO A. ALFARO A.
Director General



REPUBLICA DE PANAMA
ZONA FRANCA DE BARU

RESOLUCION No. JDZFB/O1-2016
(DEL 11 DE MARZO DE 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGА EL REGISTRO Y CLAVE DE
OPERACIONES A FAVOR DE LA EMPRESA AUTO DK ZONA FRANCA S.A.

CONSIDERANDOS:

Que la sociedad anónima, **AUTO DK ZONA FRANCA S.A.** debidamente inscrita al folio número 155617938, de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público de la República de Panamá a través de su Representante Legal **AHMAD AWAD MAH' D AHMAD AWAD**, varón, naturalizado panameño, mayor de edad, casado, con cédula número N-19-1829, ha solicitado se le conceda permiso para operar de forma permanente bajo el Régimen Fiscal Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal del distrito de Barú.

Que el artículo 19 ordinal 3 de la Ley No. 19 del 4 de mayo de 2001 establece que la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú, autorizara toda operación, negociación o transacción con relación a la Zona Franca

Que en desarrollo de lo anterior se ha dictado el Decreto Ejecutivo Nº 149 de 11 de agosto de 2010 que modifica el artículo primero del Decreto Ejecutivo Nº 16 de 3 de abril de 2003 que reglamenta la presentación ante la Junta Directiva de Zona Franca de Barú de solicitudes de empresas para operar en la Zona Franca de Barú.

Que la Sociedad Anónima **AUTO DK ZONA FRANCA S.A.**, ha solicitado en debida forma y cumpliendo con los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo Nº 16 de 3 de abril de 2003 y Decreto Ejecutivo Nº 149 de 11 de agosto de 2010 acogerse al Régimen Fiscal Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal en el distrito de Barú.

Que para tales efectos el solicitante presenta el contrato de arrendamiento sobre el inmueble que ocupa en la Provincia de Chiriquí, Distrito de Barú, Corregimiento de Puerto Armuelles, para el ejercicio de las siguientes actividades:
Importación y reexportación de llantas para vehículos a motor de todo tipo y de accesorios para automóviles.

Que el solicitante acepta cumplir con los pagos de las tarifas, ratas, tasas y cánones propios de las operaciones en Zona Franca de Barú, así estas sean variadas o revisadas periódicamente y de acuerdo al volumen de las operaciones.



RESUELVE:

Artículo 1: Registrar a la empresa **AUTO DK ZONA FRANCA S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita al folio número 155617938, de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público de la República de Panamá como beneficiaria del Régimen Fiscal Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal del distrito de Barú, creado mediante Ley 19 de 4 de mayo de 2001.

ARTÍCULO 2: Autorizar a la empresa **AUTO DK ZONA FRANCA S.A.**, a realizar los trámites correspondientes ante la Autoridad Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 3: La presente Resolución es de carácter permanente.

ARTÍCULO 4: Hacer del conocimiento a **AUTO DK ZONA FRANCA S.A.**, que el otorgamiento de esta Resolución no lo exime del cumplimiento de las Leyes que rige la actividad a la cual se dedica.

ARTÍCULO 5: Remitir copia de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Autoridad Nacional de Aduanas.

ARTICULO 6: Otórguese la clave de operaciones por la Dirección de Operaciones Comerciales de Zona Franca de Barú.

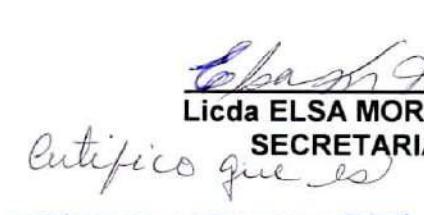
ARTICULO 7: Entréguese un ejemplar de esta Resolución a la parte interesada.

PUBLIQUESE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 19 de 4 de mayo de 2001, Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de abril de 2003 y Decreto Ejecutivo N° 149 de 11 de agosto de 2010.

Dado en reunión ordinaria celebrada en la ciudad de Puerto Armuelles por la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú el día de hoy 11 de marzo de 2016.


Dr. GUILLERMO MENENDEZ
PRESIDENTE


Licda ELSA MORALES
SECRETARIA





CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R. P.



ACUERDO N° 61

De 08 de marzo de 2016

Por medio del cual se autoriza al señor Alcalde del Distrito de Panamá, para convocar acto público de Licitación por Mejor Valor y suscribir Contrato de Concesión Administrativa para el "Estudio, Diseño, Planos, Construcción, Equipamiento, Mantenimiento, Operación y Financiamiento del Edificio de Estacionamientos ubicado en el Antiguo Edificio Edem en el Distrito de Panamá, por un Período de Veinte (20) Años Consecutivos bajo la Modalidad Llave en Mano".

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Panamá, presenta actualmente una carencia de estacionamientos, la cual se ha agudizado en los últimos años debido al "boom" inmobiliario que ha ocasionado mayor demanda en puntos que ya venían mostrando agotamiento, ocasionando dificultades en materia vial y que sea cada vez más difícil para los conductores conseguir espacio disponible para aparcar, provocando que opten por estacionar en lugares prohibidos;

Que aunado a lo anterior, ha incrementado el parque automotor particular de la ciudad capital, lo cual se prevé como una situación de alto impacto para los próximos diez (10) años y es preponderante la implementación de acciones de gestión de administración municipal para hacer frente a esta problemática de interés público que se focaliza en el centro urbano de alta densidad residencial y comercial;

Que corresponde al Municipio de Panamá, velar por el bienestar social de sus habitantes, y en ese sentido le ha parecido conveniente llevar a cabo la convocatoria de acto público de Licitación por Mejor Valor, con lo cual pretende lograr la suscripción de un Contrato de Concesión Administrativa para el "Estudio, Diseño, Planos, Construcción, Equipamiento, Mantenimiento, Operación y Financiamiento del Edificio de Estacionamientos ubicado en el Antiguo Edificio Edem en el Distrito de Panamá, por un período de veinte (20) años consecutivos bajo la modalidad Llave en Mano";

Que el Municipio de Panamá, ha elaborado este proyecto de acuerdo a pautas y criterios de Diseño Urbano y considera que la regularización racional y organizada de la oferta de estacionamientos subterráneos es un elemento fundamental para aliviar las calles del centro urbano, mediante la atenuación de la congestión causada en los estacionamientos en vía, sin que con ello se lesione o desmejore la condición de los árboles y plantas del área donde se pretende ejecutar la concesión administrativa;

Que el Municipio de Panamá ha identificado la Partida Presupuestaria

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá, es función del Consejo Municipal aprobar o rechazar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor Alcalde del Distrito de Panamá, para convocar acto público de Licitación por Mejor Valor y suscribir Contrato de Concesión Administrativa para el "Estudio, Diseño, Planos, Construcción, Equipamiento, Mantenimiento, Operación y Financiamiento del Edificio de Estacionamientos ubicado en el Antiguo Edificio Edem en el Distrito de Panamá".



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R. P.

Pág. N° 2
Acuerdo N° 61
De 8/03/16

ARTÍCULO SEGUNDO: La contratación será por un período de veinte (20) años consecutivos bajo la modalidad "Llave en Mano".

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil diecisésis (2016).

EL PRESIDENTE,

H.C. RICARDO DOMÍNGUEZ

EL VICEPRESIDENTE,

H.C. HUGO HENRÍQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL,

MANUEL JIMÉNEZ MEDINA

Maritza Mojica.-

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
Panamá, 17 de marzo de 2016

Sancionado:
EL ALCALDE

JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA

Ejecútese y Cúmplase:
SECRETARIO GENERAL

GUILLERMO J. BERMÚDEZ R.



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Guillermo J. Bermudez R.
Secretario General de la
Alcaldía del Distrito de Panamá

Panamá 4 de Abril de 2016

